

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00027-00
INCIDENTANTE:	CECILIA BALLESTEROS DE MESA
APODERADO:	CAMILO ÁNDREZ CRUZ BRAVO
INCIDENTADO:	ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO - Directora de Prestaciones Económicas y LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ - Gerente de Determinación de Derechos.
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los informes de cumplimiento presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C” de 23 de marzo de 2022, que revocó la sentencia de este despacho N°. 17 de 15 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

La señora Cecilia Ballesteros de Mesa, a través de apoderado el Doctor Camilo Andrés Cruz Bravo, presentó acción de tutela, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo cual se profirió la Sentencia N°. 17 de 15 de febrero de 2022, en donde decidió:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de amparo presentada por la señora Cecilia Ballesteros de Mesa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.114.330 expedida en Sogamoso, a través de apoderado, en contra de COLPENSIONES; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese sentido, el apoderado de la accionante apeló la decisión, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C” de 23 de marzo de 2022, revocó la sentencia de este despacho N°. 17 de 15 de febrero de 2022, así:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Cecilia Ballesteros De Mesa, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones** que negó por improcedente la acción constitucional. En su lugar se dispone:

AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora Cecilia Ballesteros De Mesa y, en consecuencia; **Dejar sin efectos la revocatoria de la resolución No. 000606 de 1994**, contenida en la resolución DPE 948 del 11 de febrero de 2021, **y ordenar a Colpensiones** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de cumplimiento a la resolución no.000606 de 9 de febrero de 1994, por la cual el ISS reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, con efectividad a partir del 24 de marzo

de 1993, sin aplicar prescripción de ningún tipo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

II. TRÁMITE PREVIO

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 15 de febrero de 2022, negando por improcedente, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" de 23 de marzo de 2022, revocó la sentencia de este despacho, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, ordenando dejar sin efectos la resolución de 11 de febrero de 2021 y cumplir con la Resolución N°. 000606 de 9 de febrero de 1994, en donde el ISS, le reconoció una pensión de sobrevivientes, a partir de 24 de marzo de 1993.

Así las cosas, mediante auto de 8 de abril de 2022, previo a abrir el incidente de desacato, este juzgado requirió al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces quien haga sus veces, para que acreditara el cumplimiento del citado fallo de tutela; frente a lo cual dieron respuesta a través de correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar a la Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo - Directora de Prestaciones Económicas y al Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez - Gerente de Determinación de Derechos; incidente de desacato, respecto a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" en sentencia de 23 de marzo de 2022, que revocó la sentencia de este despacho N°. 17 de 15 de febrero de 2022.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrillas fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el

solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la **procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹

Negrillas fuera del texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: (...) “7.3.1. *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.*”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura hecho superado. Aspecto que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

Observa el despacho que, la señora Cecilia Ballesteros de Mesa, a través de apoderado, presentó escrito solicitando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C” de 23 de marzo de 2022, argumentando que no se había dado cumplimiento.

Ahora bien, procede el despacho a verificar, si de acuerdo con el informe de cumplimiento y los soportes allegados, se ha dado cumplimiento al fallo, en ese entendido se advierte:

Mediante correo electrónico de 18 de abril de 2022, el apoderado de la Gerencia de Defensa Judicial de la Dirección de Acciones Constitucionales, remitió oficio N°. BZ2022_4646854- 1014708 de la misma fecha, suscrito por la Dirección de Acciones

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Constitucionales de COLPENSIONES, indicando los nombres de los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, expidió la Resolución N°. DPE 3513 de 29 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó dar cumplimiento a la Resolución N°. 000606 de 9 de febrero de 1994 que reconoció la pensión a la actora a partir de 24 de marzo de 1993, reconociendo y ordenando el pago de un retroactivo, el cual fue notificado al correo de la accionante doriscuervo23@gmail.com, así mismo, agregó que la prestación con el retroactivo será ingresado en la nómina del periodo 202204, y será pagada el último día hábil del mes y el retroactivo se podrá cobrar, el 28 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", expidiendo la Resolución N°. DPE 3513 de 29 de marzo de 2022, y fue notificada al correo de la accionante que aparece en el escrito de tutela.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo y del Gerente de Determinación de Derechos, Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo y del Gerente de Determinación de Derechos, Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, de la misma entidad; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

84F84B46BCFC5C103539EC61F8DC85F3C6F0322D2C0A713AECE335D9A2532
3B6

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2022 05:28:58 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>